



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad
Pa...

4.2.0.2.

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Numero Radicacion: 2-2012-038521
Fecha Radicacion: 17 Oct 2012 17:3:27
Destino: 770-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Origen: SUBDIRECCION JURIDICA
No. Folios: 2 No. Anexos: 0

Doctor

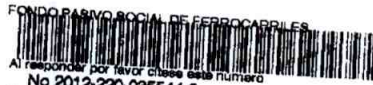
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Director General

FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRIF

Calle 13 No. 18-24 Estación de la Sabana

Bogotá - Colombia



No 2012-220-035544-2

Remitente: (ENT) MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Fecha: 18/10/2012 08:20:16

Sistema de Gestión - OrfeoGp

Asunto: Solicitud de Concepto Jurídico Radicado N°.1-2012-067788 del 03/10/2012

Respetado Doctor Lacouture:

De acuerdo con la consulta sobre la Ley 1551 de 2012¹ artículo 47 en cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos en contra de los municipios usted manifiesta:

".....se puede afirmar que se hace necesario en el caso de que el acreedor sea un particular solicitar la conciliación frente al Ministerio Público; pero siendo el acreedor otra entidad pública, que quiera hacer uso de la jurisdicción coactiva para cobrar un crédito a su favor, ¿ante quien se solicitaría la audiencia de conciliación? ¿Puede la misma entidad en etapa persuasiva citar y realizar la conciliación prejudicial para cumplir con el requisito de procedibilidad....?"

De manera atenta, en respuesta a su petición nos permitimos informarle que:

En primer término es preciso mencionar que los pronunciamientos de la Subdirección Jurídica se efectúan en los términos y alcances tanto del Decreto 4712 de 2008 como del artículo 28² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia son de carácter general y abstracto es decir, no implican la solución directa de problemas específicos, no son obligatorios ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

En segundo término frente a particulares acreedores contra municipios, la norma no hace referencia a este punto concreto ya que solo aborda todas las obligaciones en las que son acreedoras las entidades públicas de todos los órdenes y tiene alcances a los procesos de ejecución que se sigan en cualquier jurisdicción. Lo anterior obedece a que la naturaleza de cada acreedor es muy diferente, toda vez que cuando se esta frente a un particular existe plena autonomía en su procesos mientras que cuando es una entidad pública la acreedora las actuaciones de la misma deben estar ajustadas al principio de legalidad.

¹ Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

² Ley 1437 de 2011 artículo 28. "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución." Artículo declarado inexecutable en la Sentencia C-818 de 2011 con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C.
PBX 381 1700
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co



Certificado N° 07184 Certificado N° 07184

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-417/02 del 28 de mayo de 2002 Magistrado ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT declaró la exequibilidad del artículo 23 de la ley 640 de 2001 en el siguiente sentido:

".....La función de conciliador de los agentes del Ministerio Público.

Y la escogencia de los agentes del Ministerio Público para tal efecto se justifica precisamente para proteger la legalidad y los intereses patrimoniales de la Administración, como lo explicó la sentencia C-1195 de 2001, fundamento 7.4., que dijo al respecto lo siguiente:

"La conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales. Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo....."

Con base en lo anterior se concluye que cuando una entidad pública sea la acreedora de un municipio la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad deberá solicitarse ante el agente del Ministerio Público, toda vez que dentro del marco de funciones de este organismo de control se encuentra la defensa del interés de la sociedad garantizando de esta forma la legalidad de los acuerdos que se puedan gestar en las conciliaciones. Finalmente y de acuerdo a lo expuesto en precedencia la misma entidad acreedora no podría en la etapa persuasiva agotar la conciliación prejudicial ya que no tiene la competencia legal ni constitucional para hacerlo.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta para su conocimiento y fines que estime convenientes.

Atentamente,



DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA
Subdirector Jurídico

APROBÓ: Sandra Acosta
ELABORÓ: Carolina Jiménez

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C.
PBX 381 1700
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co

